

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

(CONTINUACION.)

BASE 52

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, podrán disponer las Diputaciones Provinciales de los siguientes recursos:

- Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.
- Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.
- Un recargo del 10 por 100 sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- Un recargo del 10 por 100 sobre la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará al 12,50 por 100 en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

### DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

BASE 53

Acuerdos de las Corporaciones locales

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con asistencia de cualquier número de Vocales, además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin

la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.
- Alteración del nombre o capitalidad del Municipio.
- Creación o disolución de Mancomunidades.
- Régimen municipal de Carta.
- Enajenación de bienes/cuando su cuantía exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.
- Arrendamiento de bienes comunales.
- Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.
- Planes generales de caminos vecinales.
- Municipalización o provincialización de servicios.
- Empresas mixtas.
- Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.
- Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.
- Destitución de funcionarios.

BASE 54

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley articulada, los contratos siguientes:

- Primero Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- Segundo Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.
- Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especial; por parte de los contratistas.
- Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.
- Quinto. Los de concesión de servicios

y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

- Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.
- Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que solo haya un productor o poseedor.
- Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.
- Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.
- Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.
- Aquellos cuyo total importe no exceda de 150.000 pesetas en presupuestos que excedan de 100 millones; 100.000, cuando excedan de 20 millones; 30.000, cuando excedan de 5 millones; de 15.000, cuando excedan de un millón; de 10.000, cuando excedan de 500.000, y de 5.000 pesetas, en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá fraccionarse en partes o grupos la materia de los contratos de obras o servicios, si el periodo de ejecución corresponde a un solo presupuesto ordinario.

Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

BASE 55

Funcionarios locales

Al servicio de las Corporaciones locales se ingresará por oposición o concurso.

Corresponde a la Dirección General de Administración Local el nombramiento de Secretario e Interventor. También le corresponderá el de Depositario cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de 500.000 pesetas.

El nombramiento de los demás funcionarios será de la competencia de las respectivas Corporaciones.

Los funcionarios de la Administración local serán clasificados en técnicos, de servicios especiales, administrativos y subalternos.

Sólo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido.

Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenezcan cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje.

El ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición, y la obtención del correspondiente título, expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local con arreglo a la Ley y el Reglamento por que se rige.

Subsistirán las actuales categorías en dichos escalafones. La Ley fijará los sueldos mínimos.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Administración local serán: apercibimiento, multa hasta diez días de haber, suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses, pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios, destitución y separación definitiva del servicio.

Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas determinadas en la Ley y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Los funcionarios cuyo nombramiento compete a la Dirección General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multas, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Contra las sanciones impuestas por las Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, será admisible el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Contra las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración Local, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución será objeto, en su caso, de recurso contencioso-administrativo.

Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios consistentes en la mejora, hasta del 10 por 100 de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación

con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la Ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de la Administración Local tendrán preferencia, en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

Cuando las Autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios locales, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de que puedan conciliarse los cometidos que se les puedan encomendar con sus servicios a la Administración Local.

**BASE 56**

*Eficacia, suspensión y revocación de actos y acuerdos*

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativas.

Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.

2.º Cuando constituyan delito.

3.º Cuando sean contrarios al orden público.

Dentro de los dos días siguientes a la suspensión, deberá el Presidente ponerla en conocimiento del Gobernador Civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

En los casos antes previstos, los Gobernadores Civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

Contra la resolución del Gobernador Civil podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación los Presidentes de las Corporaciones locales, éstas y los particulares interesados. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Cuando los acuerdos de las Corporaciones locales constituyan infracción manifiesta de las Leyes, deberán ser suspendidos por el Presidente, dándose traslado en plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, que en término de quince días, y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra acuerdos provinciales y municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, del Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios graves de reparación imposible o difícil.

Las autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al decidir recursos de reposición o rectificando errores materiales de hecho.

**BASE 57**

*De las instancias a los organismos locales*

Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Corporación o interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses de su entrada en el Registro sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la mora dentro del año, transcurre otro mes sin resolverse.

Esta disposición será aplicable a las resoluciones de la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de Administración Local.

**BASE 58**

*Recursos administrativos*

Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores Civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales, como Delegados de la Administración central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que rigen en la materia. Cuando dichas leyes no determinen el recurso precedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador Civil, en el término de diez días.

Serán resueltas gubernativamente las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y Corporaciones locales.

Corresponde al Alcalde resolver las que se promuevan entre Presidentes de Juntas Vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento las que existan entre las Juntas Vecinales de su territorio. En los demás casos corresponde la resolución al Gobernador Civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de Autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas provincias.

Los acuerdos resolutorios de competencia de los Gobernadores serán recurribles en alzada en el término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia y término de diez días ante el Gobernador Civil.

**BASE 59**

*Recurso contencioso-administrativo*

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a los que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Este recurso será de dos clases:

a) De plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante.

b) De anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino las personas que hubieren comparecido voluntariamente a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración Local cuyo acuerdo fuese recurrido, actuando el Fiscal como defensor o comisario de la Ley. Cuando aquéllas no comparecieran, el Fiscal asumirá también su representación en el recurso por lesión de derecho subjetivo, y si entendiera que el acuerdo no es defendible, se notificará a la Corporación, o Autoridad, por si creyera conveniente designar representación.

Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 34 de la Ley orgánica de lo Contencioso-administrativo.

El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

(Concluirá.)

\*\*\*\*\*  
**EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos**

**Gobierno Civil de la provincia de Madrid**

**SECRETARIA GENERAL**

**CIRCULAR**

Debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de esta capital en el día de hoy, quedando encargado, durante mi ausencia, del mando interino de esta provincia, don Acacio Avia García, Secretario general de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 3 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—2.688)

Secretaría General.—Sección 3.ª

**CIRCULAR**

Por medio de la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando el contenido de la Circular de 27 de febrero del presente año, dictada por la Dirección General de Administración Local y publicada en el número correspondiente al 6 de marzo pasado de este periódico oficial, por la que se daban normas para la confección de los padrones de Beneficencia, determinándose las personas que podían ser incluidas en los mismos, a los efectos de no excluir de la asistencia médico-farmacéutica a los afiliados al Seguro de Enfermedad, por el mero hecho de estarlo, sin considerar la situación económica de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento, a fin de que se mantenga en todo momento un espíritu de colaboración con el Seguro de Enfermedad que permita el máximo beneficio por parte de todos en favor de los económicamente débiles.

Madrid, 3 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil interino, Acacio Avia.

(G. C.—2.687)

**Ayuntamiento de Madrid**

**PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**

**Anuncio de subasta**

El Patronato Municipal de la Vivienda anuncia subasta pública para contratar las obras de construcción de 232 viviendas protegidas, en la barriada municipal «General Moscardó».

Los datos principales, plazo de la subasta y forma de celebración de la misma son los siguientes:

**I.—Datos de la subasta**

El presupuesto total protegido asciende a la cantidad de ocho millones ciento ochenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos (8.186.165,43 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta ha de constituirse, en la forma que se indica en la condición 3.ª del pliego de las económico-jurídicas, es de ciento diez mil treinta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos (110.039,95 pesetas). Los resguardos de la fianza provisional estarán, debidamente reintegrados con los sellos municipales especiales de subasta, a razón de seis pesetas por cada quinientas o fracción de ellas, según lo establecido en el Presupuesto municipal vigente.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, en la forma que se indica en la condición sexta de las económico-jurídicas, asciende a la cantidad de doscientas veinte

mil setenta y nueve pesetas con noventa céntimos (220.079,90 pesetas).

**II.—Plazos de la subasta**

Las proposiciones para optar a la subasta se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, núm. 21) y en el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce de la mañana, todos los días hábiles que medien desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior al del remate, pudiendo examinarse el proyecto completo y los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas que han de regir para la misma en el mencionado Negociado de Subastas, durante el plazo y horas anteriormente señalados.

La apertura de los sobres se verificará en el Excmo. Ayuntamiento de Madrid a las doce horas del día 30 del actual, por la Mesa correspondiente, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde, como Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda, o la persona en quien delegue, en unión de dos vocales del mismo y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y con la intervención de un señor Notario del Ilustre Colegio de esta capital.

Dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva, el rematante queda obligado a formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de las obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de dieciocho meses, a partir del día de su comienzo.

**III.—Forma de celebrarse la subasta**

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta en dos sobres cerrados, lacrados y firmados; uno que contenga la propuesta económica de la obra, con arreglo al modelo de proposición que al final se indica, y el otro las referencias técnicas y económicas del concursante y los siguientes documentos:

- 1.º Documento de identidad del licitador o, en su caso, del apoderado, cuando se trate de Empresas o Sociedades.
  - 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
  - 3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta.
  - 4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional, debidamente reintegrado.
  - 5.º Último recibo de la contribución.
  - 6.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas, seguros y subsidios sociales.
  - 7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.
  - 8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de emplearse en la ejecución de las obras son de producción nacional, salvo los casos exceptuados por la Ley.
- Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados, de conformidad con lo que dispone la condición cuarta de las económico-jurídicas, se destruirán ante el Notario, procediendo-



